

C.C.	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:
19 JUL 2017	
FALTA ADEJO	
C.C. 1.075525173	
REC. 3 APT	



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200173161

Bogotá D.C., 10-07-2017

Página 1 de 6

Señor:

**Omar Pinzón**  
Carrera 116 N° 77 - 65  
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Consulta Rad. No. 20175510120792

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición - consulta realizada por usted el día 14 de mayo de 2017 ante el Ministerio de Minas y Energías, remitido a esta Oficina Asesora el día 31 del mismo mes y radicado con el número citado en el asunto, nos permitimos responder sus inquietudes, previas las siguientes consideraciones:

### ¿QUÈ ES EL RUCOM?

A través del artículo 16 del Decreto 4134 de 2011, mediante el cual se “creó la Agencia Nacional de Minería”, se le atribuyó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de mantener actualizada la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.

En razón a lo anterior se facultó al Gobierno Nacional a través del artículo 112 de la Ley 1450 –“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, para que reglamentara el Registro Único de Comercializadores de Minerales y los Requisitos para hacer parte de este; por ello el Gobierno expidió el Decreto 276 de 2015, “mediante el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de Comercializadores de Minerales-RUCOM”.

Así el asunto, en el artículo 1 del Decreto 276 de 2015 “Por el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de comercializadores – RUCOM”, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, se le define como:

*“...el Registro Único de Comercializadores de Minerales, en el cual deberán inscribirse los Comercializadores de Minerales como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales, así como*

Fecha 1:	DIA	MES	ANO	Fecha 2:	A	MES	ANO
Motivos de Devolución				Dirección Errada			
Desconocido				No Reside			
Rehusado				Fallecido			
Cerrado				Fuera Mayor			
No Reclamado				Aparado Clausurado			
No Contactado							
No Existe Número							



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200173161

Página 2 de 6

*publicarse los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.”*

### **¿QUIÉN O QUIENES DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ÚNICO DE COMERCIALIZADORES DE MINERALES - RUCOM?**

Según lo señalado por la norma precitada, es decir el artículo 1 del Decreto 276 de 2015, deben inscribirse “los comercializadores de minerales”<sup>1</sup>, pero además establece que en esta plataforma deberá hacerse la publicación de “los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación” y que cuenten con las licencias o autorizaciones ambientales respetivas.

Es por lo anterior y con la finalidad de establecer quienes deben estar inscritos en el RUCOM y quienes deben aparecer enlistados en la plataforma, que se hace menester significar quienes son “Comercializadores de minerales” y quienes “los titulares de derecho minero en etapa de explotación”. Para ello citamos los incisos 1 y 3 del artículo *sub examine*.

Así, el inciso 1 establece que son titulares de derecho minero en etapa de explotación: “*Persona natural o jurídica beneficiaria de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme a la Ley 685 de 2001 o demás normas que la modifiquen o sustituyan; así como los beneficiarios de los demás títulos mineros vigentes al entrar a regir el Código de Minas, que se encuentren en etapa de explotación y cuenten con PTO/PTI aprobado y con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.*”

Por su parte, el inciso 3 establece que los comercializadores de minerales son: “*Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos.*”

Pero surge como cuestionamiento adicional, que se entiende por “*forma regular*”; en el ejercicio de la actividad minera; por lo que teniendo lo establecido por el artículo 28 del Código Civil es decir: “*las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras (...)*”, invocamos el concepto que la Real Academia Española trae de la palabra “Regular”:

<sup>1</sup> el artículo 1 del Decreto 276 de 2015: (...) es el Registro Único de Comercializadores de Minerales, en el cual deberán inscribirse los Comercializadores de Minerales como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales, así como publicarse los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.”



*“adj. Que solo ocurre o actúa en alguna ocasión. Colaborador ocasional.”<sup>2</sup>*, queriendo con ello significar que no es necesario realizar de manera constante en el tiempo dicha actividad para ser considerado comercializador de minerales, basta con realizar la labor de comercialización eventual o esporádicamente para ser estimado como tal.

Igualmente se hace necesario dejar claridad entre la diferencias de inscribirse en el RUCOM y estar enlistado como titular de derechos mineros en etapa de explotación en dicha plataforma.

Como la norma pluricitada manifiesta, la inscripción se hace necesaria como requisito *sine qua non* para que los comercializadores de minerales puedan vender y comprar estos; pero la publicación de la lista de los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación, se hace como cumplimiento del principio de publicidad consagrado en el artículo 328<sup>3</sup> del Código de Minas y de conformidad a los estipulado en el artículo 3<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A manera informativa para el peticionario, queremos manifestarle que el mismo Decreto 276 de 2015, trae en su artículo 9, los requisitos para inscribirse en el RUCOM, los cuales son:

*“Los son siguientes son los requisitos de carácter obligatorio para la debida inscripción en el RUCOM:*

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española – Edición del Tricentenario, Octubre 2014.

<sup>3</sup> Artículo 328. Medio de Autenticidad y Publicidad. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

<sup>4</sup> Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.



- a. *Nombre o razón social según se trate persona natural o jurídica*
- b. *Documento de identificación del inscrito si es persona natural*
- c. *Registro Único Tributario (RUT)*
- d. *Certificado de existencia y representación legal, con una antigüedad a la fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, cuando se trate de personas jurídicas.*
- e. *Domicilio principal y dirección para notificaciones*
- f. *Balance General y Estado de Resultados debidamente certificados y dictaminados, junto con sus notas, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuando se trate de personas jurídicas.*
- g. *Resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando se trate de Sociedades de Comercialización Internacional que las autoriza a realizar esta actividad.*
- h. *Demostración por las personas naturales y jurídicas de la capacidad económica para cumplir las actividades de comercialización de minerales, la cual deberá ser soportada de acuerdo con los criterios que para el efecto fijará la Autoridad Minera Nacional."*

#### **EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL RUCOM.**

El citado Decreto 276 de 2015 en su artículo 5 establece como excepciones las siguientes:

- a) *El Explotador Minero Autorizado, para quienes operará la publicación de los respectivos listados por parte de la Agencia Nacional de Minería en la plataforma del Registro Único de Comercializadores RUCOM, sin perjuicio de las inscripciones que deberán cumplir Barequeros y Chatarreros ante las respectivas alcaldías*
- b) *Quienes comercialicen productos ya elaborados para joyería, y que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, sin superar los volúmenes, cantidades peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general.*



c) *Las personas naturales o jurídicas que adquieren minerales para destinarlos a actividades diferentes a la comercialización de los mismos, sin superar los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general y que permita evidenciar el comercio de minerales."*

"Explotador minero autorizado", que es definido en el inciso 2 del artículo 1 como:

*"Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iv) Subcontratista de formalización minera, (v) Baresqueros inscritos ante la alcaldía respectiva, y (vi) Chatarreros."*

#### DEL ASUNTO EN CONCRETO

Procede entonces esta Oficina Asesora, con fundamento en los antecedentes jurídicos expuestos a dar respuesta a los cuestionamientos formulados en los siguientes términos:

1. **¿es obligatorio que una persona natural o jurídica esté inscrita en el RUCOM para poder vender?**

**Respuesta:** por la norma en mención, es decir, los incisos 3,4 y 9 del artículo 1 del Decreto 276 de 2015, se deja claridad que toda persona natural o Jurídica que desee comercializar, esto es, vender o comprar minerales, deberá estar inscrita en el RUCOM.

2. **¿Cómo se determina si un comercializador minero es regular o no?**

**Respuesta:** como ya se significó en el acápite de "quien o quienes deben en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM"; para ser comercializador regular, no se necesita ejercer dicha actividad en la continuidad del tiempo, solo basta con realizar la labor de comercialización eventual o esporádicamente para ser considerado como tal.

3. **¿Cuándo se hace necesario estar inscrito en el RUCOM?**

**Respuesta:** según lo establecido en el inciso 9 del artículo 1 del Decreto 276 de 2015, mediante el cual se define el RUCOM, se hace necesaria dicha inscripción cuando se pretenda la comercialización de minerales.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200173161

Página 6 de 6

4. ¿si una persona jurídica o natural solo vende este material una vez al año a una entidad pública, o es la primera vez que lo vende a dicha entidad, es obligatorio contar con el RUCOM?

**Respuesta:** reiteramos por la normatividad citada, que independientemente de la “regularidad” con la que se comercialice el o los minerales, es obligatorio inscribirse en el “Registro Único de Comercialización de Minerales - RUCOM”.

Finalmente, esperamos haber aclarado sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA QUINTERO CHINCHILLA  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Anexos: “0”.

Copia: Juan Manuel Andrade Pinzon – Jefe Oficina Asesora Juridica del Ministerio de Minas. – Calla 43 N° 57 – 31 CAN.

Elaboró: Elendy Gómez Bolaño – Abogada contratista de OAJ. ✓

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 11/07/2017.

Número de radicado que responde: 20175510120792

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: Archivo OAJ.